

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

ELIEZER SANTANA BÁEZ

Recurrente

V

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201500251

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

SOBRE:
SERVICIOS
MÉDICOS

Caso Núm.
B-95-15

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de abril de 2015.

El Sr. Eliezer Santana Báez (recurrente) solicita la revisión y revocación de una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida el 5 de febrero de 2015 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (agencia).

Por los fundamentos expuestos a continuación, se desestima el recurso presentado ante nuestra consideración.

I.

Actualmente el recurrente se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en el Complejo Correccional de Bayamón.

El 13 de enero de 2015 el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*. En la misma, planteó que el 31 de diciembre de 2014 solicitó un “sick call” porque se “estaba sintiendo medio extraño”. Añadió que no le brindaron los servicios médicos solicitados y alegó que tampoco le dieron asistencia de

emergencia porque era despedida de año. Explicó que le proveyeron servicios de emergencia el 2 de enero de 2015. Por último, arguyó que el 5 de enero de 2015 le ordenaron llenar el “sick call” y que ese día procuraron a “todos los presos” de su módulo pero que a él le exigieron que se quedara en su celda, permaneciendo sin asistencia médica.

Así las cosas, el 5 de febrero de 2015 la agencia emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. Como parte de su respuesta, la agencia anejó una *Contestación de Remedio Administrativo* que formuló la Directora de Servicios Clínicos, mediante la cual expresó lo siguiente:

Usted la mayoría de veces que llena el servicio de sick call es para renovaciones. Las fechas que ha llenado se le ha atendido según sistema, menos en una ocasión que hicimos un triange ya que ese día ofrecíamos el servicio en la tarde.

Como parte de la referida determinación, la agencia incluyó el apercibimiento que se reproduce a continuación:

SI EL MIEMBRO DE LA POBLACION
CORRECCIONAL SOLICITANTE NO
ESTUVIERE CONFORME CON LA RESPUESTA
EMITIDA, PODR[Á] SOLICITAR LA REVISI[Ó]N
MEDIANTE ESCRITO DE
RECONSIDERACI[Ó]N ANTE EL
COORDINADOR REGIONAL, DENTRO DEL
T[É]RMINO DE VEINTE (20) DÍ[Í]AS
CALENDARIOS A PARTIR DEL RECIBO DE LA
NOTIFICACI[Ó]N DE LA RESPUESTA.

Inconforme, el 16 de febrero de 2015 el recurrente solicitó la reconsideración. Planteó que la notificación fue defectuosa porque no se le apercibió sobre el derecho a recurrir al Tribunal de Apelaciones directamente. Mayormente el recurrente se limitó a reproducir los mismos hechos que expuso en la solicitud de remedio. Por último, requirió a este tribunal lo siguiente: “cond[é]nese la omisión de no proveerme mi servicio médico tal y como yo lo solicité en el momento.”

Aún inconforme, el 11 de marzo de 2015 el recurrente compareció por derecho propio ante este tribunal y presentó una solicitud de revisión administrativa. Como parte de su escrito hizo el siguiente señalamiento de error:

Erró el Dpto. Corrección y Rehabilitación al no emitir una respuesta que tuviera todas las advertencias de rigor que establece la L.P.A.U., al no contenerlas, tal notificación es defectuosa; y así el Tribunal debe sustituir el criterio de la agencia por el suyo en el asunto planteado a la agencia y revocarla, y ordenando la derogación [sic] del reglamento.

Por su parte, el 23 de abril de 2015 la Procuradora General presentó su alegato. Mediante el mencionado escrito, alegó que el recurso era prematuro debido a que la moción de reconsideración aún estaba pendiente de ser resuelta ante el foro administrativo. Así, con el beneficio de la comparecencia de las partes y una vez examinado el expediente a la luz del derecho vigente, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II.

-A-

Previo a considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644, 645 (1979). Los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1), (B)(2) y (C), faculta a dicho foro para que, a iniciativa propia, desestime un recurso por carecer de jurisdicción. Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Julia et al. v. Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 362 (2001).

El término 'jurisdicción' significa el poder o autoridad que tiene un foro para considerar y decidir casos o controversias. M. Morales Lebrón, Diccionario Jurídico según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico: Palabras, frases y doctrinas, San Juan, Puerto Rico; Ed. SITUM, 2008, V. III, pág. 231. La jurisdicción también ha sido definida como la facultad de oír y resolver una causa; o el derecho de un Juez de emitir una decisión conforme a la Ley en una causa o cuestión pendiente ante su consideración. *Id.*

-B-

En cuanto a la reconsideración de órdenes o resoluciones finales en el procedimientos administrativos, la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2165, dispone lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para

resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

-C-

En atención a la notificación de una resolución final, la Sección 3.14 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2164, establece que las órdenes o resoluciones de las agencias deben ser notificadas a las partes. La referida regla preceptúa que la notificación debe advertir el derecho de las partes a solicitar reconsideración ante la agencia o instar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, con expresión de los términos jurisdiccionales que tienen las partes para ejercer dicho derecho. De igual forma, explica que estos términos no comenzarán a transcurrir hasta que la agencia administrativa haya cumplido con estos requisitos. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 D.P.R. 998, 1014 (2008).

Cónsono con dicho precepto, el Tribunal Supremo ha resuelto que el derecho a una notificación adecuada es parte del debido proceso de ley. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46, 57-58 (2007). Por ello, la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos post sentencia. *Id.*

A pesar de que el debido proceso de ley en el ámbito administrativo no tiene la rigidez que posee en la esfera penal, sí requiere un proceso justo y equitativo que garantice y respete la dignidad de las personas afectadas. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 D.P.R. 696, 713 (2004); *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 D.P.R. 109, 113 (1996). El debido proceso de ley requiere que un dictamen final se notifique de manera que la parte afectada pueda enterarse de la decisión final en su contra. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 D.P.R. 394, 405 (2001). Tal notificación no es un mero requisito sino que reviste relevancia por

los efectos que tiene en los procedimientos post dictamen. *Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 94 (2011). La falta de una notificación adecuada podría afectar el derecho de la parte a cuestionar el dictamen emitido; de esta forma, se debilita el debido proceso de ley. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, supra, 405-406.

Entiéndase que la correcta y oportuna notificación de una decisión final, ya sea judicial o administrativa, es un requisito *sine qua non* para que el sistema judicial sea ordenado. De lo contrario, surgiría una incertidumbre sobre cuándo comienzan los términos para incoar los remedios post dictamen, entre otras graves consecuencias y demoras. *Dávila Pollock et al v. R. F. Mortgage*, supra, 74.

En fin, el incumplimiento con la norma discutida resulta en una notificación defectuosa, que a su vez implica que no comienzan a transcurrir los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen. Consecuentemente, hasta que la orden o resolución final no se notifique adecuadamente, no surtirá efecto y los distintos términos que de ella nacen no comienzan a correr. *Maldonado v. Junta de Planificación*, supra, 58. De esta manera, una notificación defectuosa también priva al Tribunal de Apelaciones de revisar la decisión administrativa. Si este fuera el caso, mientras que no se notifique adecuadamente la decisión final administrativa, el recurso apelativo es prematuro y el foro apelativo carece de jurisdicción.

III.

Analizado el expediente ante nuestra consideración, concluimos que procede desestimar el recurso de revisión que presentó el recurrente. Veamos.

Primeramente, debemos recordar que una notificación defectuosa no activa los plazos para solicitar la reconsideración ante la agencia administrativa ni para acudir en revisión judicial ante este foro apelativo. Un examen detenido de la notificación que hizo la agencia sobre el derecho de reconsideración reveló que esta es defectuosa, puesto que está incompleta y es incompatible con la LPAU.

Mediante la decisión objeto de revisión, la agencia sólo le advirtió al recurrente que si “NO ESTUVIERE CONFORME CON LA RESPUESTA EMITIDA, PODR[Á] SOLICITAR LA REVISI[Ó]N MEDIANTE ESCRITO DE RECONSIDERACI[Ó]N ANTE EL COORDINADOR REGIONAL, DENTRO DEL T[É]RMINO DE VEINTE (20) D[Í]AS CALENDARIOS A PARTIR DEL RECIBO DE LA NOTIFICACI[Ó]N DE LA RESPUESTA”.

Sin embargo, no le apercibió al recurrente sobre los 15 días que tiene el Departamento de Corrección para resolver o rechazar la solicitud de reconsideración. Tampoco le advirtió sobre el comienzo del término de 30 días para acudir en revisión judicial cuando la agencia no actúa sobre la moción de reconsideración.

Debido a que la agencia aún **no** ha notificado adecuadamente su respuesta final, el recurso de epígrafe es prematuro. No podemos expresarnos sobre los méritos del caso hasta que el Departamento de Corrección notifique **de forma adecuada conforme a la Sección 3.14 de la LPAU** y el recurrente comparezca ante nos, si así lo desea.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de revisión judicial porque es prematuro y carecemos de jurisdicción para atender el mismo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh concurre con

el resultado, pero desestimaría por prematuro por estar pendiente de ser resuelta la moción de reconsideración ante el foro administrativo y no por el fundamento de notificación defectuosa.

La Jueza García García disiente sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones